



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

La Plata, de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FLP 29049/2016/16** caratulado: "**Ale, s/Incidente de excarcelación**", del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el pasado 27/11/2019 se recibió declaración indagatoria (art. 294 del CPPN) a Ale -previamente detenido- en orden a los hechos que damnificaron a , tipificados *prima facie* como homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 del CP). El 10/12/2019 se dictó el procesamiento del nombrado por considerarlo *prima facie* partícipe necesario penalmente responsable del hecho investigado, categorizado como un crimen de lesa humanidad (v. acta de declaración indagatoria y auto de procesamiento obrante a fs. 859/882 del principal).

En el marco de la aludida audiencia la defensa del nombrado solicitó se conceda el arresto domiciliario en virtud de las condiciones de salud que presenta su defendido (v. fs. 1/4 del incidente 29049/2016/9).

Entretanto, los Sres. Fiscales requirieron la realización de una evaluación exhaustiva de salud de los imputados a través del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional para resolver el pedido de prisión domiciliaria pretendido por la defensa. Al día siguiente solicitaron la realización de informes socio-ambientales y de antecedentes penales a efectos de contar con los elementos necesarios para

cha de firma: 19/03/2020

Firmado por: ERNESTO KREPLAK, JUEZ FEDERAL
Firmado(ante mi) por: MARIANO ORLANDO PEREZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#34694217#257979046#20200319140650452



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

evaluar la situación conforme los artículos 210, 221 y 222 del CPPF (ver incidente citado).

En la misma línea la defensa solicitó -el pasado 28 de noviembre de 2019- la aplicación del art. 210 del CPPN (ver aludido incidente).

Tales pretensiones, encauzadas en el incidente N° 29049/2016/9, fueron resueltas desfavorablemente mediante auto dictado el día 6 de enero del corriente. Contra dicho pronunciamiento el Defensor Público Oficial interpuso recurso de apelación, concedido y elevados los actuados al Tribunal de alzada.

II. Ahora bien, el 17/03/2020 se recibió en la casilla de correo institucional de la Secretaría Especial del Juzgado una presentación remitida desde el correo institucional de la Unidad N° 34 de Campo de Mayo suscripta por el imputado mediante la cual solicita la excarcelación extraordinaria por razones humanitarias y subsidiariamente la prisión domiciliaria. Fundó su pretensión en base a la "Alerta Epidemiológica del Coronavirus covid19" y en su calidad de "persona de riesgo" por estar comprendido en el grupo vulnerable de mayores de 65 años (al 28 de marzo próximo) y mantener un cuadro de salud caracterizado por hipertensión crónica y miocardiopatía dilatada severa, configurativa de invalidez del 70% (conforme incapacidad laboral determinada por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo), entre otras patologías, dejando constancia que la medida extraordinaria se encuentra en un todo de acuerdo con las previsiones legales de los artículos 316 y 317 del CPPN y art. 32 de la ley 24660 y 210 del Código Procesal Federal. Agregó que su pretensión se apoya en el espíritu y fundamento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal y en disposiciones específicas dictadas recientemente para el ámbito de las cárceles federales.

Citó jurisprudencia y doctrina vinculada al caso (ver fs. 1/6).

Oportunamente se corrió traslado a la defensa técnica del imputado, quien ratificó el contenido de la presentación y amplió los fundamentos (ver fs. 8/10).

A fs. 12/14 se encuentra incorporado el dictamen fiscal correspondiente.

III. Ahora bien, liminarmente corresponde evocar los fundamentos expuestos el pasado 10 de diciembre de 2019 cuando se dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva del imputado.

Para así resolver se sostuvo que la presunción de fuga o entorpecimiento probatorio debía examinarse a la luz de las pruebas conocidas por el imputado, su situación particular y la actitud procesal respecto a la investigación de la verdad.

Desde esa óptica se estableció que resultaba fundamental tener en cuenta la gravedad de los hechos atribuidos a los imputados, tipificados *prima facie* como homicidio calificado (art. 80 del C.P) categorizados, a su vez, como crímenes de lesa humanidad, cometidos en el contexto del plan sistemático de represión ilegal desplegado durante la última dictadura cívico militar, una de cuyas principales aristas consistió en el ocultamiento y destrucción de pruebas, y en la comisión de hechos ilícitos amparados en la clandestinidad.

Se agregó: "*El secreto y la clandestinidad,*

fueron lineamientos básicos del plan en el que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

enmarcaron los hechos que se le imputan al detenido. Tampoco puede soslayarse la dificultad que en la actualidad enfrenta la recolección de prueba en el marco de estos procesos, todo lo cual pone de manifiesto la permanencia de contextos de clandestinidad, secreto y ocultamiento. Incluso aún hoy se desconoce el destino de una gran cantidad de víctimas y no se ha podido dar con diversa documentación que podría aportar datos de vital importancia para la profundización de las investigaciones.

Estas circunstancias determinan que el plexo probatorio en que se sustentan este tipo de procesos se caracterice por la fragilidad, y ello obliga a extremar las medidas tendientes a preservar los elementos que de algún modo puedan contribuir a profundizar las investigaciones.

A ello se adiciona que la recolección, el análisis y valoración de las constancias probatorias vinculadas con los hechos atribuidos, resultan también tareas de alta complejidad.

En este sentido, los hechos ocurridos en la Argentina en el período que corre entre el 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983, se caracterizaron por una constante labor obstructiva hacia el poder judicial y de presión hacia el poder político, de ocultamiento de pruebas, retaceo de la verdad, junto con amenazas y violencias ejercidas sobre testigos, víctimas y funcionarios.

En función de ello, no debemos olvidar la responsabilidad que tiene el estado argentino respecto del deber de prevenir, investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

nuestro país (CSJN Fallos: 328:2056; 330:3248 y Corte IDH "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que "... pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda responsabilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en estos hechos..." (Fallos 333:2218)."

Cabe destacar que en el mismo sentido se expidió el Tribunal de alzada el pasado 30/12/2019 en el marco del incidente de excarcelación de Risso -consorte de causa del imputado- en cuya oportunidad confirmó la denegatoria emitida por este Juzgado.

Allí se sostuvo -en forma coincidente con el temperamento adoptado en primera instancia- que: "... Es así que -es convicción del Tribunal- permitir la libertad provisoria de aquellas personas respecto de las que se ha obtenido un cierto grado de probabilidad sobre su participación en los hechos y, por lo tanto, de quienes se presume que conocieron aquellos mecanismos clandestinos que rodearon los sucesos investigados, pondría en riesgo avance de las actuaciones." También señaló que "(...) la gravedad del delito que se le imputa "ha de valorarse como una pauta para suponer que, en libertad, intentará eludir la acción de la justicia" (ver resolución de fs. 38/42 del incidente 29049/2016/11).

Los lineamientos establecidos en los precedentes citados comulgan pacíficamente con las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal Federal, que recientemente entraron en vigencia (arts. 210, 221 y 222 del CPPF aprobado por ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

Por todo lo expuesto -verificada la existencia de riesgos procesales concretos- corresponde rechazar el pedido de excarcelación incoado.

IV. Sin perjuicio de ello, , a partir de las circunstancias expuestas por el presentante, la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID19), el decreto presidencial sobre Emergencia Sanitaria 260/220 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional Nacional y la acordada de 3/20 de la Cámara Federal de Casación Penal corresponde analizar si en el caso se verifica alguno de los supuestos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Es dable recordar que el artículo 32 de la ley 24.660, modificado por la ley 26.472, prevé que la prisión domiciliaria podrá otorgarse en los siguientes supuestos: "... a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta años; e) a la mujer embarazada; y f) a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo".

El sentido de la ley 24.660 en cuanto admite la prisión domiciliaria se dirige a evitar que el estado de salud del detenido se vea menoscabado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

beneficio del arresto domiciliario se presenta, desde esta perspectiva, como la solución aceptable para aquellos casos en que el encarcelamiento trae aparejado un desmedro que va más allá de sus restricciones inherentes.

Es oportuno recordar también lo sostenido en reiteradas ocasiones por la doctrina y jurisprudencia, respecto de la inteligencia de la norma -artículo 32 de la ley 24.660- en relación al carácter facultativo u obligatorio de las hipótesis de concesión.

El precepto en cuestión utiliza el verbo "podrá" y no el verbo "deberá", por lo que no establece una obligación para el juez, sino que le otorga una facultad que debe ser evaluada en cada caso en particular.

De ello se colige, que el otorgamiento del arresto domiciliario no resulta automático, particularmente en lo que concierne a la edad del imputado.

En este sentido, se ha expresado la Cámara Federal de Casación Penal *"...la condición etaria prevista por el inc. del art. 32 de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472) no comporta la concesión automática del instituto, en tanto aquel resulta una facultad jurisdiccional que debe responder a estrictas razones humanitarias..."* (cfr. CFCP, Sala IV, Causa FLP 34000189/2009/12/CFC).

Ahora bien, a partir de la reciente propagación de distintos casos de coronavirus (COVID-19) corresponde contemplar la situación de personas que, según criterio médico, se aprecia como de mayor vulnerabilidad. En el caso, el imputado contará a fines del corriente mes con 65 años de edad. De allí que, de conformidad con lo sostenido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Guevara..." con remisión al dictamen del Procurador General, las mismas "...aconsejarían explorar la posibilidad de, al menos, aplicar al caso medidas privativas de la libertad menos lesivas que el encarcelamiento, como la prisión domiciliaria" (Cfr. causa G.1162, XLIV, RHE, "Guevara, Aníbal Alberto s/cusa n° 8222" resuelta el 8 de febrero de 2011).

Más recientemente, nuestro Máximo Tribunal dejó sin efecto un fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que revocó el pronunciamiento del *a quo* por el que se había concedido el arresto domiciliario, en los términos de la ley 24.660, a un imputado por hechos calificados de lesa humanidad (Conf. CFP 14216/3003/TO1/6/1/CS1, caratulada: "Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario" del 18 de abril de 2017).

En dicho precedente el Alto Tribunal consideró que se había omitido "...ponderar debidamente si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento carcelario podía comprometer o agravar su estado como así también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada..." (Conf. voto del doctor Juan Carlos Maqueda, considerando 24°)

En virtud de lo expuesto, a luz de los precedentes mencionados y las circunstancias de carácter excepcional apuntadas, considero que se encuentran reunidos los requisitos para conceder la prisión domiciliaria a Ale de manera provisoria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

hasta tanto se mantenga la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia.

V. No obstante ello, corresponde, de conformidad con resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Olivera Róvere" -en cuanto estableció que pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad- extremar los recaudos para que el detenido no eluda la acción de la justicia (Cfr. O.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación, resuelto el 27 de agosto de 2013).

Así, se dispondrán las siguientes medidas:

a) El detenido sólo podrá salir de su domicilio contando con previa autorización por parte del Juzgado, y tales salidas deberán efectuarse con la compañía de su fiador.

b) Disponer la prohibición de salir del país de Ale, librando el pertinente oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.

c) Deberá comprometerse el imputado a velar por el cumplimiento que los protocolos sanitarios impongan a fin de salvaguardar la salud pública.

VI. Finalmente, a fin de efectivizar las medidas aquí dispuestas, deberá informarse al Director de la Unidad Carcelaria en que se halla alojado el detenido la resolución adoptada en este incidente, haciéndole saber que, de no existir anotaciones de la detención del interno a disposición de otros Juzgados, deberá labrar un acta en la cual el detenido se comprometa a cumplir con las obligaciones emergentes del artículo 33 de la Ley 24.660 -y modificatoria- en cuanto a permanecer





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

calle 514, entre 138 y 139, de la localidad de Hernández, partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires. Se le debe hacer saber que sólo podrá salir de su domicilio contando con previa autorización por parte del Juzgado, debiendo esas salidas ser efectuadas en compañía de su fiador, y que en caso de incumplimiento se procederá a la revocación de tal beneficio conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la mencionada Ley. Luego de suscripta la misma, deberá disponer lo necesario, en coordinación con la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal, para que Ale sea trasladado al domicilio sito en calle 514, entre 138 y 139, de la localidad de Hernández, partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, en el que quedará alojado.

Lo recién indicado deberá ser informado también al Jefe de la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal.

En otro orden, en virtud de las propuestas formuladas a fs. 10, deberá la defensa técnica del nombrado aportar -a través de medio electrónico- un acta compromisoria rubricada por las personas propuestas, en cuyo contenido obren las pautas dispuestas en esta resolución.

En orden a las consideraciones expuestas, corresponde y así;

RESUELVO:

I. No hacer lugar al pedido de excarcelación formulado en favor de Ale, solicitado a fs. 1/6 del presente incidente.

II. Hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria formulada en subsidio, en favor de **Ale,** en forma provisoria, la que deberá ser cumplida en el sito en calle 514, entre 138 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA3
FLP 29049/2016/16

Plata, Pcia. de Buenos Aires (art. 32 de la ley 24.660 -según ley 26.472).

III. Requerir a la defensa del imputado que se dé cumplimiento a lo indicado en el **anteúltimo párrafo del considerando VI** de esta resolución.

IV. Disponer la prohibición de salir del país del detenido **Ale**, solicitando la correspondiente anotación a la Dirección Nacional de Migraciones.

V. Oficiar al director del Instituto Penal Federal de Campo de Mayo -Unidad N ° 34- en los términos indicados en el considerando V de esta resolución.

VI. Oficiar al Jefe de la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal en los términos indicados en el considerando V de esta resolución.

VII. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

En /03/2020, siendo las : horas, se libró
() cédulas electrónicas. CONSTE.

En /03/2020, se libró oficios. CONSTE.

